

DIARIO DE MURCIA.

Sale todos los días excepto los lunes.—Se suscribe en Murcia, en la librería de Carles Palacios á 6 rs. cada mes y 8 fuera tran-
co de porte.—Los anuncios se insertarán á medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia.

Continuación del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno núm. 6256, sobre el papel sellado.

46. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos, y mo-
jados.

Art. 19. Se extenderán en papel del
sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan
por las dependencias del Estado de lo que
existe en sus libros y asientos, no á ins-
tancias de parte, sino en virtud de pro-
videncia ó mandato superior, dictados de
oficio.

2.º Las listas que forman los Ayun-
tamientos para el empadronamiento de ve-
cinos, y su inclusión en los sorteos de
quintas.

3.º Los expedientes de elección de
Diputados á Cortes, Diputados provincia-
les y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Ha-
cienda pública los que tengan obligación
de producirlas, y los finiquitos y demas
documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los
libros de administración, recaudación, dis-
tribución y cuenta y razón de las ofici-
nas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sa-
nidad.

7.º Los padrones de la riqueza pú-
blica y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y re-
caudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bie-
nes nacionales, sin perjuicio del rein-
tegro.

10. Los libros sacramentales y de de-
funcion.

Art. 20. Se escribirán en papel del
sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y
establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernati-
vos en que los interesados hayan obte-
nido declaración de pobres por auto ó sen-
tencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros menciona-
dos en este capítulo se renovarán anual-
mente, costeándolos las respectivas cor-
poraciones.

Art. 22. Las Autoridades, Jefes, cor-
poraciones ú oficinas á quienes correspon-
da expedir los títulos, nombramientos ó
credenciales, harán la regulación del suel-

do, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su
responsabilidad de que se escriban los
nombramientos en papel del sello que va
designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público
de la administración civil, militar ó ecle-
siástica podrá ser clasificado en lo suce-
sivo como cesante, ni como jubilado, si
no presenta los títulos ó credenciales de
los destinos que se hallen desempeñando
el día en que empiece á regir este Real
decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en
el papel del sello correspondiente.

CAPÍTULO IV.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso
en los juicios y en los actos judicia-
les propios de la jurisdicción
voluntaria.*

Art. 24. Se extenderán en papel del
sello de ilustres los siguientes autos y
diligencias que se dictaren ó practicaren
en los juzgados de primera instancia del
fuero común, cuando la cuantía del ju-
icio, expediente ó herencia exceda de 5000
reales.

1.º Las sentencias definitivas dicta-
das en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los
juicios ejecutivos, y los autos aproban-
do ó anulando un remate ó liquidación.

3.º La sentencia de graduación en
los juicios de concurso, el título de ad-
ministrador de bienes concursados, y el
acta de cualquiera junta de acreedores con
asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un
testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jue-
ces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario,
una transacción ó una información, y
cualquiera otro que se dictare con vista
ó reconocimiento de cualquier expedien-
te que competía á la jurisdicción volun-
taria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del
sello primero en los mismos juzgados de
primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamien-
tos, diligencias, informes comprendidos en
el artículo anterior, cuando la cuantía del
pliego ó del negocio exceda de 2000 rs.
y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un
artículo; el de prueba, el de publicación
de probanzas, el de admisión ó denega-
ción de la apelación introducida contra un
definitivo, la diligencia de recepción de
juramento á los testigos, y la del acta de
vista pública, y el primer pliego de los

despachos, exhortos ó suplicatorios; siem-
pre que la cuantía del juicio exceda de
5000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia
definitiva, cuando la cuantía del pleito sea
de mas de 2000 rs. y no exceda de 5000.

4.º Los mandamientos de ejecución y
el de posesión de los bienes rematados,
cuando la cuantía del juicio ejecutivo ex-
ceda de 5000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdic-
to sumarísimo de posesión.

6.º Los libramientos judiciales para el
pago de acreedores de los concursos, quan-
do la cantidad librada exceda de 5000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos
instrumentales para la apertura del testa-
mento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con
asistencia del Juez, de bienes que valgan
mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen
aquellas despues del pliego de ilustres con
que deben encabezarse y concluirse; y las
copias testimonios ó traslados de las par-
ticiones, hijuelas, tasaciones, adjudicacio-
nes é inventarios, cuando la cantidad ex-
ceda de 5000 rs.

9.º La legalización de cualquier docu-
mento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del
sello segundo en los referidos juzgados de
primera instancia.

1.º Todo auto decisorio de un artículo;
el de publicación de probanzas, el de ad-
misión ó denegación de la apelación, las
diligencias de recepción de juramentos,
el primer pliego de las declaraciones de
los testigos, la diligencia del acta de vis-
ta pública, y el primer pliego de los des-
pachos, exhortos ó suplicatorios que man-
den los Jueces, siempre que la cuantía
del pleito sea de mas de 2000 rs. y no
exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia
de recepción de juramento, la sentencia
definitiva, y el auto admitiendo ó denegan-
do la apelación en los pleitos de menor
cuantía ó en que no exceda esta de 2000
rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo información so-
bre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre
cuantía de mas de 200 rs. y no exceda
de 500.

Art. 27. Con la única excepción de los
autos y diligencia de primera instancia,
comprendidos en los artículos anteriores
de este capítulo, se extenderán en papel
de sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias,
consultas, informes y oficios dictados ó
expedidos por los tribunales y Jueces de

